

Mérida, Yucatán, a dos de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio marcado con el número 311218722000124, emitida por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El día cuatro de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **311218722000124**, en la que requirió:

"¿CUANTO SE COBRA EN TOTAL ACTUALMENTE POR EL ARRASTRE DE VEHÍCULOS REMITIDOS POR ALCOHOLÍMETRO REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO? BAJO ¿QUÉ DISPOSICIÓN LEGAL SE COBRA EL ARRASTRE DE VEHÍCULO REMITIDO POR ALCOHOLÍMETRO REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO? DURANTE EL EJERCICIO 2021 Y ACTUALMENTE EN 2022 ¿SE HAN DADO CASOS DE COBROS INDEBIDOS POR ARRASTRE DE VEHÍCULOS POR GRÚAS DERIVADOS DEL OPERATIVO ALCOHOLÍMETRO REALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO? ¿QUÉ UNIDAD ADMINISTRATIVA ES RESPONSABLE DE RECAUDAR EL COBRO POR EL ARRASTRE DE VEHÍCULOS REMITIDOS POR ALCOHOLÍMETRO Y QUÉ UNIDAD ADMINISTRATIVA GENERA Y/O REGISTRA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE VEHÍCULOS REMITIDOS POR OPERATIVO ALCOHOLÍMETRO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO? NOMBRE DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ANTES MENCIONADAS (UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE RECAUDA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA Y/O REGISTRA EL COBRO POR ARRASTRE DE VEHÍCULOS REMITIDOS POR ALCOHOLÍMETRO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO? SOLICITO CONOCER ¿A QUÉ DEPENDENCIA MUNICIPAL O ESTATAL O EMPRESA PARTICULAR LE PERTENECE LAS GRÚAS QUE SE UTILIZAN PARA EL TRASLADO DE VEHÍCULOS DETENIDOS DERIVADOS DEL OPERATIVO ALCOHOLÍMETRO REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO? EN CASO DE QUÉ LAS GRUAS SEAN DE UN PARTICULAR, SOLICITO EL CONVENIO O CONTRATO VIGENTE DE USO DE GRUAS, EN CASO DE QUE LAS GRÚAS UTILIZADAS EN OPERATIVO ALCOHOLÍMETRO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, SEAN PROPIEDAD DE ALGUNA DEPENDENCIA ESTATAL SOLICITO EL CONVENIO O ACUERDO CON DICHA AUTORIDAD."

SEGUNDO. En fecha siete de noviembre del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"ESTIMADO SOLICITANTE, LE ENVÍO POR ESTE MEDIO LA RESOLUCIÓN Y LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DICHA

INFORMACIÓN SE ENTREGA MEDIANTE OFICIO ADJUNTO A ESTA PLATAFORMA, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y SE LE INFORMA QUE EL PUNTO 7 DE LA RESPUESTA RESULTO CON INEXISTENCIA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL ACTA CUADRAGESIMA PRIMERA, DE LA TRIGESIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEL PUNTO 7, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE EN EL OFICIO SE SEÑALAN ADJUNTO EN LA PLATAFORMA. LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.

TERCERO. El quince de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO DAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN LA SOLICITUD 311218722000124 SE SOLICITÓ CONOCER A QUÉ DEPENDENCIA MUNICIPAL O ESTATAL O EMPRESA PARTICULAR LE PERTENECE LAS GRÚAS QUE SE UTILIZAN PARA EL TRASLADO DE VEHÍCULOS DETENIDOS DERIVADOS DEL OPERATIVO ALCOHOLÍMETRO REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, RESPONDEN QUE ...‘LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO CUENTA CON 1 GRÚA PARA TRASLADO DE VEHÍCULOS, Y EN EL SUPUESTO DE QUE SE REQUIERA UN CONCESIONARIO DE SERVICIO ESPECIALIZADO DE MAYOR CAPACIDAD DE ARRASTRE POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO QUE OBSTACULICE Y/O PERJUDIQUE EL TRÁNSITO VIAL, ES POR LO TANTO QUE SE UTILIZAN LOS CONCESIONARIOS ESPECIALIZADOS EN EL SERVICIO. COMO SE INFORMÓ ANTERIORMENTE, EL SERVICIO ES BRINDADO POR EL CONCESIONARIO DEL SERVICIO ESPECIALIZADO EN ARRASTRE. NO DAN LA INFORMACIÓN DE A QUE EMPRESA PARTICULAR LE PERTENECE LA O LAS GRÚAS QUE SE UTILIZAN, SIENDO QUE EN SU MISMA RESPUESTA AFIRMAN QUE HAY SUPUESTOS EN QUE SE REQUIERE DE ‘CONCECIONARIO DE SERVICIO ESPECIALIZADO DE MAYOR CAPACIDAD DE ARRASTRE’ Y TAMBIÉN DICEN DESPUÉS QUE ‘POR LO TANTO SE UTILIZAN LOS CONCESIONARIOS ESPECIALIZADOS EN EL SERVICIO’ Y NUEVAMENTE VUELVEN A DECIR QUE ‘CÓMO SE INFORMÓ ANTERIORMENTE, EL SERVICIO ES BRINDADO POR EL CONCECIONARIO DEL SERVICIO ESPECIALIZADO EN ARRASTRE’ NO DANDO LA INFORMACIÓN DE A QUE EMPRESA O EMPRESAS PARTICULARES PERTENECEN ESAS GRÚAS QUE DAN EL ‘SERVICIO ESPECIALIZADO’”

CUARTO. Por auto emitido el día dieciséis de noviembre del año aludido, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda

vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día trece de diciembre del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio número UTP/197/2022 por duplicado de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el diverso número UTP/203/2022 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós y el oficio número UTP/215/2023 de fecha cinco de enero del presente año y documentales adjuntas consistentes correspondientes; en lo que se refiere a la parte recurrente, toda vez que no se advirtió documento alguno por el cual rindiera alegatos se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha cuatro de enero del año en curso, a través del oficio número DSPT/3742/2022 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós el Oficial Mayor proporcionó información adicional, misma que fue puesta disposición del recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha cinco de enero del presente año; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. Mediante auto emitido el día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, se hizo constar que en razón del acta número 006/2023 en la cual se hizo constar la aprobación y autorización de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el Comisionado Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en el periodo comprendido del veintiséis de enero al veintiséis de febrero del año que acontece, en ese sentido se determinó reasignar el presente recurso de revisión al Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Contrado.

NOVENO. El día uno de febrero del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el Antecedente OCTAVO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218722000124, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó:

- "1 ¿Cuánto se cobra en total actualmente por el arrastre de vehículos remitidos por alcoholímetro realizado en el Municipio de Progreso?*
- 2 Bajo ¿qué disposición legal se cobra el arrastre de vehículo remitido por alcoholímetro realizado en el Municipio de Progreso?*
- 3 Durante el ejercicio 2021 y actualmente en 2022 ¿se han dado casos de cobros indebidos por arrastre de vehículos por grúas derivados del operativo alcoholímetro realizados en el Municipio de Progreso?*

4 ¿Qué unidad administrativa es responsable de recaudar el cobro por el arrastre de vehículos remitidos por alcoholímetro y qué unidad administrativa genera y/o registra el cobro por el arrastre de vehículos remitidos por operativo alcoholímetro en el Municipio de Progreso? Nombre de los titulares de las unidades administrativas antes mencionadas (unidad administrativa que recauda y unidad administrativa que genera y/o registra el cobro por arrastre de vehículos remitidos por alcoholímetro en el Municipio de Progreso?)

5 Solicito conocer ¿a qué dependencia municipal o estatal o empresa particular le pertenece las grúas que se utilizan para el traslado de vehículos detenidos derivados del operativo alcoholímetro realizado en el Municipio de Progreso?

6 En caso de que las grúas sean de un particular, solicito el convenio o contrato vigente de uso de grúas, en caso de que las grúas utilizadas en operativo alcoholímetro en el municipio de Progreso, sean propiedad de alguna dependencia estatal solicito el convenio o acuerdo con dicha autoridad"

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado respecto a la información recaída al contenido descrito en el inciso 6) de la solicitud de acceso referida, toda vez que formuló sus agravios en lo relativo a éste, por lo que se desprende que su interés radica en que el Recurso de Revisión únicamente fuera tramitado en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos 1), 2), 3), 4) y 5) no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información requerida en los puntos **1), 2), 3), 4) y 5)**, no serán motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dichos contenidos de información.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del solicitante la inexistencia de la información requerida en el inciso **6)** de la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente el día quince del mes y año aludidos, interpuso el presente recurso de revisión, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho lo anterior, toda vez que en el asunto que nos ocupa, se desprende que la pretensión del ciudadano, versa en recurrir la respuesta recaída al contenido descrito en el punto **6)** de la solicitud de acceso que nos atañe, siendo que, de la imposición a las constancias que obran en el expediente al rubro citado, advirtiendo que la conducta del Sujeto Obligado respecto a dicho contenido, versó en declarar la inexistencia de la información; en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a fracción II del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho

conviniere, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UTP/203/2022 de fecha veintidós de diciembre del año referido, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, dispone:

"ARTICULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN; DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS VIGENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

...

ARTICULO 4. EL MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE AUXILIARÁ CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y QUE EN SU CASO ACUERDE EL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. ESAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTARÁN SUBORDINADAS A ESTE ÚLTIMO SERVIDOR PÚBLICO, QUIEN PODRÁ CREAR OTRAS DEPENDENCIAS, DIRECCIONES O UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL MUNICIPIO PERO SIEMPRE CON APROBACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTICULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. SECRETARÍA MUNICIPAL

...

VI. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, QUE TENDRÁ A SU CARGO LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

ARTICULO 52. EL SECRETARIO MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

III. AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

XI. ADMINISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO GENERAL DEL MUNICIPIO ESTABLECIENDO COORDINACIÓN CON LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTICULO 88. LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR, QUIEN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES APLICABLES, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA:

...

XIII. FORMULAR Y PROPONER LOS PROGRAMAS, PLANES Y DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD;

XIV. DIRIGIR Y CONTROLAR LAS ACCIONES ENCAMINADAS AL FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE SEMÁFOROS E INSTRUMENTAR CON LOS SEÑALAMIENTOS EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO LA CORRECTA APLICACIÓN DE SU REGLAMENTO;

...

XIX. PLANEAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA REVISIÓN DE AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES;

XX. COLABORAR CON ORGANISMOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, EN LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS, DISPOSITIVOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO; Y,

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al **Ayuntamiento**, en la especie, el **Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán**, las ejercerá originariamente el **Cabildo**.
- Que el **Ayuntamiento de progreso, Yucatán**, tiene entre sus atribuciones en materia de administración, la creación de las **Unidades Administrativas** necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos, entre las cuales se encuentra la **Secretaría Municipal** y la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**.
- Que compete a la **Secretaría Municipal**, autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; así como administrar y mantener actualizado el Archivo General del Municipio estableciendo coordinación con las diversas áreas de la administración pública municipal; entre otras.
- Que corresponde a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, formular y proponer los programas, planes y dispositivos de protección y vialidad; dirigir y controlar las acciones encaminadas al funcionamiento de la red de semáforos e instrumentar con los señalamientos el tránsito de vehículos y peatones del Municipio, así como la correcta aplicación de su reglamento; planear, dirigir y controlar la revisión de automóviles y vehículos automotores; colaborar con organismos federales, estatales o municipales, en la implementación de operativos, dispositivos y sistemas de seguridad pública dentro de la circunscripción territorial del Municipio; entre otras.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la particular, versa en conocer la información inherente a: **"6 En caso de qué las grúas sean de un particular, solicito el convenio o contrato vigente de uso de grúas, en caso de que las grúas utilizadas en**

operativo alcoholímetro en el municipio de Progreso, sean propiedad de alguna dependencia estatal solicito el convenio o acuerdo con dicha autoridad", es incuestionable que las Áreas competentes para conocerla y pudiere obrar en sus archivos, son la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** y la **Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**; se dice lo anterior, al corresponder a la primera de las citada, planear, dirigir y controlar la revisión de automóviles y vehículos automotores; colaborar con organismos federales, estatales o municipales, en la implementación de operativos, dispositivos y sistemas de seguridad pública dentro de la circunscripción territorial del Municipio; ya la segunda, administrar y mantener actualizado el Archivo General del Municipio, estableciendo coordinación con las diversas áreas de la administración pública municipal, resulta evidente que debieran de conocer de aquellos contratos, convenios, la información relacionada con los contratos o convenios relacionados con la utilización de las grúas utilizadas en los operativos de alcoholímetro en el municipio de Progreso, Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información requerida.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas competentes para conocer de la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación, se procederá al análisis de la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultaron la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** y la **Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, el oficio marcado con el número DSPT/3616/2022 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, por el cual, el **Oficial Mayor y Encargado del Despacho Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, declaró la inexistencia de la información requerida en el punto 6) de la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente: "**Como se informó anteriormente, el servicio es brindado por el concesionario del servicio especializados en arrastre, por lo que se declara la inexistencia con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**"

Asimismo, se advirtió que mediante determinación emitida en fecha tres de noviembre del año en cita, el **Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, confirmó la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, señalada por el área previamente referida; lo anterior, realizando las siguientes manifestaciones:

“ ...

<p><i>Declaración de inexistencia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito</i></p>
<p><i>Inexistencia relativa a: "...En caso de que las grúas sean de un particular, solicito el convenio o contrato vigente de uso de grúas, en caso de que las grúas utilizadas en operativo alcoholímetro en el municipio de Progreso, sean propiedad de alguna dependencia estatal solicito el convenio o acuerdo con dicha autoridad."</i></p>
<p><i>Ante las manifestaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, área del Ayuntamiento que resultó competente para atender a lo solicitado por el particular, se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los cuales se realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área para declarar la inexistencia de la documentación requerida, siendo que se advierte que no existe la información solicitada.</i></p>
<p><i>[...]</i></p>
<p><i>De la normatividad referida líneas arriba, se desprende que Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, es el área que tiene entre sus atribuciones formular y proponer programas y dispositivos de protección y vialidad, controlar e instrumentar con los señalamientos el tránsito de vehículos y peatones del municipio, así como la correcta aplicación de su reglamento;</i></p> <p><i>Igualmente, dirigir y controlar la revisión de automóviles y vehículos automotores, así como colaborar con organismos federales, estatales o municipales en la implementación de operativos, dispositivos y sistemas de seguridad pública dentro de la circunscripción de Municipio ; por lo tanto resulta ser el área competente en el presente asunto para atender lo solicitado.</i></p>
<p><u><i>Derivado de lo anterior y ante la declaración de inexistencia del área, donde señala que no existe contrato o convenio alguno referente a lo solicitado.</i></u></p>
<p><i>En este sentido, debido a que el área señalo que la información solicitada no se encuentra en sus archivos ya que no cuenta con ninguna información que avale lo solicitado, es posible concluir que no posee la información solicitada.</i></p>
<p><i>En este contexto se puede concluir que en efecto, a pesar que se encuentra entre sus facultades y funciones colaborar en la implementación de operativos, dispositivos y sistemas de seguridad pública como lo señala el Reglamento antes mencionado, también es cierto que el servicio es brindado por el concesionario del servicio especializado en arrastre.</i></p>
<p><i>Se puede establecer que el área requerida motivó las razones por las que no se cuenta con la información solicitada en términos de la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida por el área.</i></p>
<p>SE RESUELVE:</p> <p>SEGUNDO. - POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, RELATIVA A: EN CASO DE QUE LAS GRÚAS SEAN DE UN PARTICULAR, SOLICITO EL CONVENIO O CONTRATO VIGENTE DE USO DE GRÚAS, EN CASO DE QUE LAS GRÚAS UTILIZADAS EN</p>

OPERATIVO ALCOHOLIMETRO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, SEAN PROPIEDAD DE ALGUNA DEPENDENCIA ESTATAL SOLICITO EL CONVENIO O ACUERDO CON DICHA AUTORIDAD."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

En ese sentido, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio número 311218722000124; se dice lo anterior, pues si bien de las constancias que conforman la respuesta a la solicitud de acceso de referencia, justificó haber instado a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, siendo ésta una de las áreas que resultaron competentes para conocer de la información, la cual mediante oficio DSPT/3616/2022 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, declaró la inexistencia de la información; lo cierto es, que dicha **área prescindió otorgar la debida fundamentación y motivación que justificaren** las circunstancias que tomó en consideración para señalar la inexistencia de la información, es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada. Robustece lo anterior, pues si bien el área competente para conocer de la información, señaló que *el servicio es brindado por el concesionario del servicio especializado en arrastre, por lo que se declara la inexistencia...*; lo cierto es, que no motiva adecuadamente dicho acontecer, es decir, el Sujeto Obligado **señala que en los supuestos referidos, el servicio de arrastre es brindado por un concesionario, lo cual supone la existencia de un convenio o contrato para dichos eventos**, pero no justifica la inexistencia de dichos convenios o contratos, ya sea porque a la fecha de la solicitud que nos ocupa, no ha acontecido uno de los supuestos en los cuales se requiera el servicio del concesionario o bien, por los motivos o razones que considere conducentes.

En esa tesitura, si bien el **Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, confirmó la inexistencia de la información señalada por el **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, lo cierto es, que el referido **Comité de Transparencia se limitó en hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área, sin aportar los elementos suficientes que brindaren certeza jurídica al ciudadano, respecto a la inexistencia referida**, es decir, sin fundar ni motivar su proceder, esto es, precisando los motivos y fundamentos legales por los cuales en la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** no obra la información requerida; contraviniendo lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que su conducta no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.

En adición a lo anterior, el Sujeto Obligado prescindió turnar dicha solicitud de información a la **Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, pues acorde al marco normativo expuesto, también resulta competente para conocer de la información requerida; lo anterior, para efecto que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realizara la búsqueda de la información en sus archivos y se pronunciare respecto a su

entrega o bien, su inexistencia, por lo que la omisión referida, no brinda la certeza al ciudadano, respecto a la información que se pretende conocer, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218722000124.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, para efectos que **funde y motive** las circunstancias que dieron origen a la inexistencia de la información inherente a: *"cuanto costaron los ponentes del panel de hoy, sea por viáticos y honorarios y lo que sea que haya costado traerlos"*; esto es, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada
- II. **Inste** a la **Secretaría Municipal**, a efecto que **realice la búsqueda** de la información relativa a: *"6 En caso de qué las grúas sean de un particular, solicito el convenio o contrato vigente de uso de grúas, en caso de que las grúas utilizadas en operativo alcoholímetro en el municipio de Progreso, sean propiedad de alguna dependencia estatal solicito el convenio o acuerdo con dicha autoridad", y proceda a su entrega o bien, declare su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.*
- III. **Conmine** de nueva cuenta al **Comité de Transparencia** del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efecto que **modifique su determinación** de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, atendiendo a la respuesta que para el caso le informen la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** y la **Secretaría Municipal**, respecto entrega o la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, fundado y motivando su proceder en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este

Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

- IV. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las Áreas señaladas en los puntos que preceden en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- V. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél; e
- VI. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218722000124, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

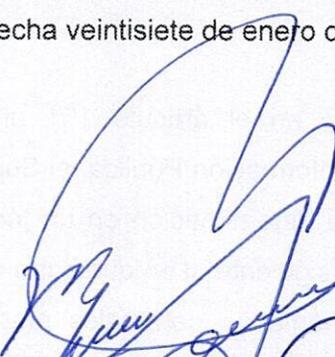
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

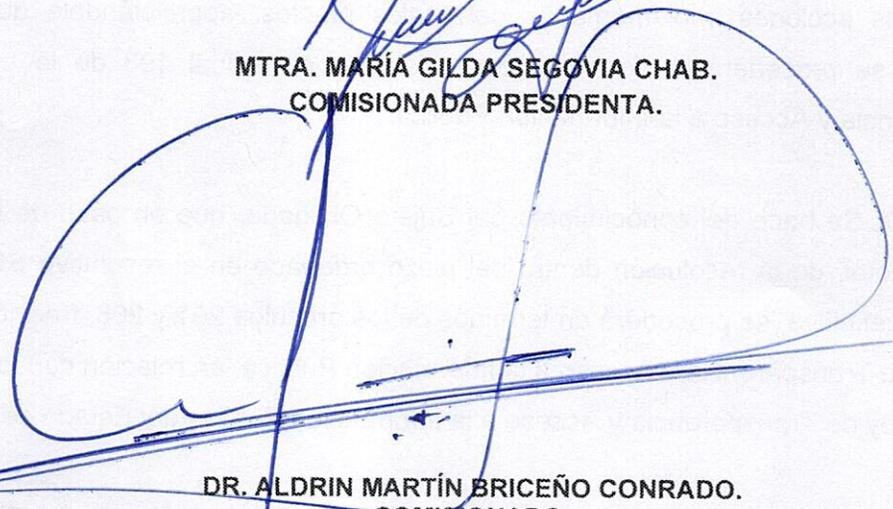
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el citado Briceño Conrado, en virtud del acuerdo tomado por el Pleno de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**